

Resolución N° 81.- 07-12-2010.-

RESOLUCIÓN N° 81 DE 2010

(07 de diciembre)

Radicación N°	: FDCS-ESTUDIANTIL 21/04/10.
Investigado	: JHONY DAVID BERNAL PEÑA.
Unidad Académica	: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UPTC.
Quejoso	: EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS.
Fecha de la Queja	: 21 de abril de 2010.
Fecha hechos	: 21 de abril de 2010.
Asunto	: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (Artículos 24 Acuerdo 066 de 2005 y 111 del Acuerdo 130 de 1998).

En Tunja, a siete (07) días del mes de diciembre de 2010 el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en ejercicio de las funciones asignadas mediante los Acuerdos 066 de 2005 y 130 de 1998, procede a desatar el Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante JHONY DAVID BERNAL PEÑA, en contra de la Resolución 01 de 2010 proferida por la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC dentro del Expediente FDCS-21/04/10.

1. HECHOS

En anterior oportunidad, la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, estableció los hechos de la siguiente forma:

"El veintiuno (21) de abril de 2010 en la clase de Derecho Civil Contratos, orientada por el docente DANIEL RIGOBERTO BERNAL GÓMEZ, se presentó una situación de conflicto entre los estudiantes de la asignatura, ante la propuesta de los mismos de modificar el valor porcentual de los trabajos y exámenes realizados durante el primer cincuenta por ciento (50%) del semestre.

Concretamente, el estudiante EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS, fue el único inconforme con la propuesta, negándose a la variación del valor de las calificaciones y mostrando una actitud de rechazo frente a los compañeros de clase, situación a la que reaccionó el también estudiante JHONY DAVID BERNAL PEÑA, sacándolo del salón de clase a empujones, terminando así las discrepancias sobre el tema de las calificaciones".

Resolución N° 81.- 07-12-2010.-

2. ANTECEDENTES

2.1 El Proceso Disciplinario fue adelantado en primera instancia ante el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, teniendo en cuenta que la queja suscrita por el estudiante EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS refería conductas agresivas del también educando JHONY DAVID BERNAL PEÑA adscrito a la citada Unidad Académica.

2.2. Surtidas las etapas que componen el Proceso Disciplinario, se impuso sanción consistente en Amonestación Pública al declarar a JHONY DAVID BERNAL PEÑA responsable de los cargos formulados y probados, referentes a la agresión perpetrada en contra del estudiante EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS. (fl 48 a 68 C.O)

2.3. En ejercicio del derecho de contradicción el disciplinado, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución sancionatoria 01 de 2010, expedida por la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Institución.

2.4. Revisado el contenido de la alzada, el a quo resolvió el citado Recurso de Reposición en el sentido de no reponer el Acto Administrativo cuestionado y por tal razón, se remitió el estudio del Recurso de Apelación al Honorable Consejo Académico de la UPTC. (fl 72 a 80 C.O)

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Teniendo en cuenta que la Resolución de sanción 01 de 2010 no ha sufrido variación alguna con posterioridad a su notificación al estudiante amonestado, JHONY DAVID BERNAL PEÑA y que los criterios de disenso del recurrente obran en idéntico sentido, tanto para la reposición, como para la apelación, la síntesis de la Providencia Recurrída y el recurso, se mantienen como lo ha ilustrado el fallador de primera instancia.

Así, culminada la Acción Disciplinaria en la que se respetaron en todo momento las garantías procesales del investigado JHONY DAVID BERNAL PEÑA, la Decanatura de conocimiento encontró comprobada la ocurrencia de la conducta transgresora del Régimen Disciplinario, consistente en que el encartado empujó al también estudiante, EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS, para sacarlo del salón de clase de Derecho Civil Contratos el 21 de abril de 2010, ante su posición de

Resolución N° 81.- 07-12-2010.-

rechazar la modificación de los porcentajes a asignar en los exámenes correspondientes al primer cincuenta por ciento de la citada asignatura. De la misma forma, se estableció la responsabilidad del investigado a través de las piezas testimoniales recaudadas en el Expediente, convirtiéndose en las razones para proferir la Resolución 01 de 2010, contentiva de la sanción consistente en amonestación pública en contra del estudiante JHONY DAVID BERNAL PEÑA.

Concretamente, obra en el Acto Administrativo de sanción un detallado análisis de las pruebas y del cargo formulado, recalcando que el estudiante se abstuvo de presentar descargos y alegatos de conclusión. En cuanto a la imputación disciplinaria, en ella se puntualizó respecto de las normas del Acuerdo 130 de 1998 que resultaron infringidas con el comportamiento del sancionado. Con fundamento en estos elementos, se procedió a evaluar la forma de culpabilidad y la gravedad de la falta, arrojando como resultado la imposición de sanción disciplinaria.

En efecto, el fallo descansa sobre el cargo alusivo a transgredir las normas del Reglamento Estudiantil, referentes a los deberes y régimen de prohibiciones. A partir de este cuestionamiento, se ilustró la forma en que se materializó dicha afrenta con el acto de JHONY DAVID BERNAL PEÑA de empujar a EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS, para sacarlo del salón de clase el 21 de abril de 2010 sin justificación, siendo un comportamiento reconocido por el encartado en su versión libre y espontánea.

Es decir, se explicó que el investigado transgredió el Acuerdo 130 de 1998, pues faltó a la ética exigida como miembro del estamento estudiantil de la UPTC, al desconocer los deberes de cumplir la Constitución Política de Colombia, específicamente por atentar contra la convivencia pacífica y la paz dentro del campus universitario. En el mismo sentido, se abstuvo de prodigar trato respetuoso hacia uno de sus condiscípulos y menospreció el punto de vista del educando CASTELBLANCO VARGAS. Todos comportamientos que se encuadraron perfectamente en el listado de normas infringidas.

Sobre la culpabilidad del agente, quedó señalado con suficiencia en la Resolución 01 de 2010, que medió conocimiento y voluntad en JHONY DAVID BERNAL PEÑA para impactar a EDISSÓN ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS, con el fin de terminar sus intervenciones acerca de la inconformidad que le generó la propuesta de modificar el valor porcentual de las calificaciones correspondientes al primer cincuenta por ciento de la asignatura Derecho Civil Contratos, cursada en el primer semestre del año 2010.

Resolución N° 81.- 07-12-2010.-

Finalmente, se expusieron las posiciones jurídicas que validan la imposición de sanción en el ámbito académico estudiantil y se hizo la dosificación pertinente, concluyendo que el mejor medio para ejercer la corrección del educando, era la amonestación pública, en la que en ningún modo se impide la permanencia del estudiante en el Programa de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC.

3.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.2.1. El investigado expuso su disenso frente a la sanción de amonestación pública, basándose en dos argumentos. El primero de ellos, gira en torno a que según el recurrente, el Artículo 105 del Acuerdo 130 de 1998, dispone que será sancionado aquel que profiera amenazas e injurias y ocasione lesiones a los miembros de la comunidad universitaria, sin que en el proceso se lograra establecer que concurrieron tales afrentas sobre EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS, pues de ello no dan cuenta los testimonios acopiados. Para sustentar esta posición, JHONY DAVID BERNAL PEÑA definió el elemento de "animus injuriandi", anotando que él jamás tuvo el ánimo de lesionar al quejoso, "sino de expulsarlo del salón de clases, utilizando los empujones" (fl 70 C.O)

En cuanto a las lesiones, el encartado sostiene que están fuera del contexto probatorio a pesar de hacerse alusión permanente a ellas en el fallo sancionatorio. Recalca que no existe dentro del proceso, prueba siquiera sumaria que demuestre una lesión a EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS. De la mano con esta ausencia probatoria, indica que la antijuridicidad no tiene cabida porque no se demostraron las lesiones, a las que otorga el recurrente el alcance de centro de la investigación.

3.2.2. El segundo tópico abarcado por JHONY DAVID BERNAL PEÑA, se refiere a la prescripción de la oportunidad para adelantar el proceso disciplinario, toda vez, que recuerda el contenido del Artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998, indicativo de un término de 6 meses para investigar y sancionar las faltas disciplinarias estudiantiles, con miras a obtener el archivo de las diligencias.

3.3. DE LAS RAZONES JURÍDICAS PARA DESATAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia comparte el análisis jurídico efectuado por el Operador Disciplinario de primera instancia y que lleva a la conclusión de imponer correctivo sobre el estudiante JHONY DAVID BERNAL PEÑA, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC.

Resolución N° 81.- 07-12-2010.-

3.3.1. En efecto, el contenido de la alzada dista de las consideraciones anotadas en la Resolución 01 de 2010, ya que con la conducta del ahora sancionado no se vulneró solo el mandato alusivo a proferir amenazas a los condiscípulos, sino que se comprometió un conjunto de disposiciones del Reglamento Estudiantil.

Así, pese a que el recurrente manifestó su inconformidad pues encuentra que en ningún momento profirió amenazas e injurias sobre EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS y menos le ocasionó lesiones, no obra mérito para revocar la sanción impuesta. De la lectura integral de la Resolución 01 de 2010 se colige que operó el concurso normativo, consistente en que con una sola manera de obrar se afectan varias disposiciones legales, luego el hecho de no comprobarse afrentas verbales, no desestima los ataques contra las normas constitucionales referentes a la paz y la convivencia, a la par que permanece la trasgresión a los mandatos institucionales de dar trato respetuoso a compañeros, respetar las opiniones o puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión y mantener un comportamiento ético.

En este punto es menester precisar al recurrente que el acto de empujar a EDISSON ANDRÉS CASTELBLANCO VARGAS, constituyó menosprecio por los supuestos de hecho descritos, tanto en el Pliego de Cargos, como en el fallo sancionatorio de primera instancia y que no son otra cosa que las normas a las que se sujetó y comprometió con el acto de la matrícula, las cuales se exigen de forma concurrente y no subsidiaria como erróneamente lo plantea el estudiante BERNAL PEÑA.

Es decir, la ausencia de insultos y lesiones en la humanidad del quejoso, no desvirtúa el reproche elevado por la UPTC ante el acto ciertamente violento de empujar a un compañero para sacarlo del salón de clases y que es una muestra de falta de ética y respeto como reiteradamente se enfatizó en la Resolución adoptada por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad.

Aún más, la sanción impuesta opera ciñéndose a los parámetros de aplicación del derecho disciplinario cuya naturaleza no exige la consumación de un daño o resultado material, tan solo basta la mera conducta irregular y que fue la que exteriorizó JHONY DAVID BERNAL PEÑA, tornando en acertada y proporcional la amonestación pública ordenada en la Resolución 01 de 2010 que se analiza.

3.3.2. Pasando al tema de la prescripción, si bien es cierto que el Artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998, dispone un término de seis (6) meses para investigar y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes, también lo es, que en el sub examine no se ha desconocido dicha preceptiva, porque la amonestación

Resolución N° 81.- 07-12-2010.-

pública se impuso el diecinueve (19) de octubre de 2010 y procedió la respectiva notificación personal el veintiuno (21) del mismo mes y año, exactamente dentro del tiempo legal para aplicar el Ius Puniendi en la UPTC. (fl 48 a 69 C.O)

Aunque el estudiante JHONY DAVID BERNAL PEÑA aduce que la prescripción debe abarcar incluso la interposición y resolución de los recursos en la Vía Gubernativa, la Institución se sujeta al criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Corporación que en su calidad de Asesora del Gobierno, decantó el tema del fenómeno prescriptivo, aclarando que ante las diversas interpretaciones, la que se ajusta al ordenamiento nacional es aquella según la cual, la oportunidad para imponer sanción se cuenta solamente hasta el pronunciamiento principal en primera instancia sin incluir el tiempo dispuesto para desatar los recursos en la Vía Gubernativa. Posición que ampliamente refirió el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en su providencia, a la cual se atiene el Honorable Consejo Académico, por provenir de autoridad competente en materia de interpretación normativa.

La glosa jurisprudencial es del siguiente tenor:

" Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejerce o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración,

Resolución N° 81.- 07-12-2010.-

luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias. (...)

En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"¹

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las atribuciones legales y estatutarias que le son propias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución 01 de 2010 del diecinueve (19) de octubre de 2010, proferida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante la cual se impuso sanción disciplinaria en contra del estudiante JHONY DAVID BERNAL PEÑA consistente en amonestación pública.

SEGUNDO: Por intermedio de la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, notificar

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, 29 de septiembre de 2009. Radicación Número 11001-03-15-000-2003-00442-01(S); Actor: ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO; Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.



Resolución N° 81.- 07-12-2010.-

personalmente el contenido de este Acto Administrativo al estudiante sancionado JHONY DAVID BERNAL PEÑA.

TERCERO: DEVOLVER el Expediente FDCS Estudiantil 21/04/10 al Despacho de origen, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que se haga efectiva la sanción de amonestación pública una vez reanudados los términos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso en la Vía Gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).


WILSON ALCIDES VALENZUELA PÉREZ
Presidente (c.) Consejo Académico


ILBA YANETH RODRIGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/YRMS